

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA – ARAUCA

Al Despacho de la señora Jueza la anterior demanda Verbal de Declaración Existencia de Unión Marital de Hecho impetrada vía correo electrónico por la señora Sandra Milena Bernal Bernal López a través de apoderada judicial junto con los anexos enunciados en la misma, radicada bajo el Nro. 810654089001-2,022-00360-00, para que se sirva proveer. Arauquita, septiembre 23 de 2.022.

El secretario

SILVIO DURAN GARCIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Arauquita, (Arauca), octubre tres (3) de dos mil veintidós (2.022).

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de admitir o no la demanda **Verbal de Declaración Existencia de Unión Marital de Hecho** promovida por la señora **Sandra Milena Bernal López**, identificada con c.c. Nro. 52.697.097 expedida en Bogotá, D.C. a través de apoderada judicial, radicada bajo el Nro. 810654089001-2.022-00360-00.

Se recibe en la secretaria del Juzgado el pasado 21 de septiembre del 2.022 impetrada vía correo electrónico por la apoderada de la demandante, quien solicita se Declare que entre los señores **Sandra Milena Bernal López**, portadora de la c.c. Nro. 52.697.079 y **Yonni Isail Fernández Rojas** (q.e.p.d.), quien se identificaba con c.c. Nro. 96.165.655 existió una UNION MARITAL DE HECHO que se inició el 16 de julio de 1.999, teniendo como soportes los documentos de identidad, certificado de defunción de Yonni Isail Fernández Rojas, declaración extra juicio de Patricia Camacho león, registros civiles de nacimiento de los menores Mariana Sabineth, Diego Alejandro y Elsa Victoria Fernández Bernal.

Procede el Juzgado a pronunciarse, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 17 del Código General del Proceso, establece la competencia para los Juzgados Civiles Municipales en Unica Instancia de los asuntos atribuidos al juez de Familia en Unica Instancia, cuando en el Municipio no haya Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Del análisis que se hace a la norma en cita, se concluye que la demanda debe presentarse ante los Juzgados de Familia, en el caso en estudio corresponde el conocimiento del mismo, al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena, por ser el competente bajo el factor de la naturaleza del asunto o factor objetivo.

En ese orden de idea, el despacho no atenderá lo dicho en la demanda y se considera no ser competente para conocer de las pretensiones de la demanda impetrada.

Por lo expuesto anteriormente, considera este Juzgado que al no existir vínculo alguno entre los asuntos descritos en el artículo 17 del Código General del Proceso y la pretensión contenida en la demanda, concluido el análisis, dispondrá remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena por competencia, en razón al factor objetivo o material.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita,

RESUELVE

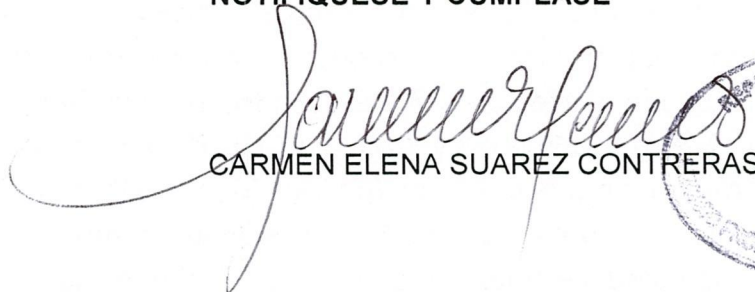
PRIMERO: RECHAZAR por Falta de **COMPETENCIA** "Factor objetivo o material" el conocimiento del proceso **VERBAL DE DECLARACION EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO** promovido vía correo electrónico por la señora **SANDRA MILENA BERNAL LOPEZ**, a través de apoderada judicial, en virtud a lo que se dijera en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITANSE las actuaciones al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena (Arauca), para lo de su competencia.

Déjense las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS



Hoy, 4 de octubre del 2.022 notifico por estado Nro. 060


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario

